



CONSTANCIA: Informo señor Juez que el 25 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de DANIEL MERCHAN PÉREZ, en contra de JEISON ALEJANDRO MATÍAS JIMÉNEZ y LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA (C01Principal, Archivo 03 Exp. Electrónico), los demandados se notificaron por estado electrónico N°57 fijado en la página web de la Rama Judicial el 25 de noviembre de 2021, conforme al artículo 306 inciso segundo del C.G.P (C01Principal, Archivo 03 Exp. Electrónico), guardando ellos silencio frente a la demanda. A despacho para proveer. Marzo 03 de 2023.

Karen Daniela Bedoya Bedoya
Judicante

Tres de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 497
RADICADO N° 2021-00298-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por DANIEL MERCHAN PÉREZ en contra del JEISON ALEJANDRO MATÍAS JIMÉNEZ y LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA, se libró mandamiento de pago el 25 de noviembre de 2021. (C01Principal, Archivo 03 Exp. Electrónico).

Posteriormente, mediante auto 875 del 27 de mayo de 2022 se aprobó contrato de transacción y se declaró la terminación parcial del proceso frente a LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000. 000.00); el mismo auto, indica que se continuaría el proceso ejecutivo frente a JEISON ALEJANDRO MATIAS JIMÉNEZ, C.C. 1.110.468.143, por el saldo insoluto. (C01Principal, Archivo 19 Exp. Electrónico),

JEISON ALEJANDRO MATIAS JIMÉNEZ, C.C. 1.110.468.143 se notificó por estado electrónico N°57 fijado en la página web de la Rama Judicial el 25 de noviembre de 2021, conforme al artículo 306 inciso segundo del C.G.P (C01Principal, Archivo 03, Exp. Electrónico), mismo que, frente al auto que libró mandamiento de pago, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, tal como puede desprenderse del Archivo 03 del expediente

electrónico, en el que obra la notificación por estados al demandado en mención, pues estando vencido el término otorgado para dar respuesta no procedió en tal sentido.

2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó por estados en debida forma y en cumplimiento del artículo 306 del C.G.P (C01Principal, archivo 03 Exp. Electrónico) y una vez vencido el término procesal no propuso excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Ahora, una vez aplicado el abono respecto al pago efectuado por la codemandada Luisa Fernanda Quiroga Silva (C01principal, Archivo 23, Exp. Electrónico) según liquidación visible en la actuación (C01principal, Archivo 14, Exp. Electrónico)., se tiene que el codemandado JEISON ALEJANDRO MATÍAS JIMÉNEZ adeuda la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.843.028,88) pendiente de pago a favor de la demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un millón de pesos (\$1.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero. Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de DANIEL MERCHAN PÉREZ, en contra de JEISON ALEJANDRO MATÍAS JIMÉNEZ por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.843.028,88), según lo expuesto.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d783adb7105bcc917b9c58d9890ae30d750c9139128f957bdb9120dcb9b974**

Documento generado en 07/03/2023 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>